

PROTOCOLIZADO  
FECHA: 6/6/22  
ROBERTO RAMÓN RIQUELME  
PROSECRETARIO LETRADO



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**



Resolución PGN 38 /22

Buenos Aires, 6 de junio de 2022.

**VISTO:**

El expediente interno CUDAP: EXP-MPF: 2288/21, caratulado “Gaset, Joaquín R – Sáenz, Ricardo – Viera, Mauricio – Fiscales – Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional N° 1, 2, y 3 s/ Su presentación”, del registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de esta Procuración General de la Nación; las leyes 24588, 25752, 26357 y 26702, relativas al modo, oportunidad y a las competencias transferidas de la jurisdicción nacional a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las leyes 25930 y 26338, que incorporaron nuevas modalidades de defraudaciones en el Código Penal;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.**

Mediante el expediente interno referenciado en el Visto, los señores Fiscales Generales a cargo de las Fiscalías N° 1, 2 y 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal pusieron en conocimiento de esta Procuración General que, tras varios fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la instrucción general (Resolución FG N° 48/2021), impartida el 4 de junio de 2021 por la Fiscalía General de esa jurisdicción local, a los fiscales con competencia en lo penal, contravencional y de faltas, para que asuman la competencia de los tipos penales previstos en los incisos 15 y 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación, surgieron numerosos planteos de incompetencia originados por fiscales del fuero nacional en relación con los tipos penales referidos.

En dicha Resolución, el señor Fiscal General de la CABA sostiene, en primer lugar, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 129 de la Constitución Nacional y 8 de la ley 24588, corresponde a los fiscales de ese organismo asumir la competencia de todos los hechos que se subsuman en conductas tipificadas con posterioridad a la sanción de dicha ley, esto es, en

noviembre de 1995. En ese sentido, el titular del Ministerio Público local concluyó que la ley 26702, de transferencia de la competencia para investigar y juzgar los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificó su interpretación de las normas citadas.

Sobre esa base afirmó que, en tanto la defraudación del inciso 15 del artículo 173 del Código Penal fue tipificada por la ley 25930, publicada el 21 de septiembre de 2004, y la prevista en el inciso 16 del mismo artículo por la ley 26388, publicada el 25 de junio de 2008, ambas figuras son de competencia de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y respaldó su postura con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en los autos “NN, NN s/00 – Presunta comisión de delito (art. 173 inc. 16 CP) s/ conflicto de competencia I” (Expte. N° TSJ 17891/2020-0), el que se inició precisamente por una cuestión de competencia negativa suscitada entre el Juzgado Nacional en los Criminal y Correccional N° 31 y el Juzgado de Primera Instancia en los Penal, Contravencional y de Faltas N° 31, y fue resuelta a favor de este último. En esa ocasión, el máximo tribunal de la CABA se remitió a otras resoluciones que había dictado con anterioridad, porque entendió que las semejanzas con aquellos lo ameritaban, en los que afirmó que los tribunales de la CABA debían conocer en la investigación y en el juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la ley nacional 24588.

## II.

Por su parte, los fiscales a cargo de las mencionadas fiscalías ante la Cámara de Apelaciones informaron, que su decisión ha sido sostener la competencia del fuero nacional criminal y correccional para intervenir en los casos abarcados por los tipos penales en cuestión.

A tales efectos, los señores Fiscales Generales rechazaron que la competencia para intervenir en la investigación y el juzgamiento de los supuestos contemplados por los incisos 15 y 16 del artículo 173 del Código Penal hubiera sido transferida a la órbita del poder judicial de la Ciudad. A tal fin, destacaron que nada similar surge de las leyes 25752, 26357 y 26702, que regulan, justamente, ese traspaso de competencias.

Sin perjuicio de lo anterior, remarcaron que, si bien es cierto que en el artículo 2 de la ley 26702, expresamente, se asignó, *por regla*, la competencia del poder judicial de la CABA en los “nuevos delitos” de competencia penal ordinaria,

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 6/6/22  
ROBERTO DAMÓN RIQUELME  
PROSECRETARIO LETRADO



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

ocurridos en su ámbito territorial, de ello no se sigue que se trate de casos que se subsuman en dicha norma.

Al respecto sostuvieron que ninguno de esos dos tipos penales podía ser interpretado como “nuevos delitos” a los fines de la norma citada, sino que se trataba, en cambio, de otros “casos especiales de defraudación”.

Para completar aquella idea, los señores Fiscales Generales recordaron que, en casos similares, cuando el legislador ha querido traspasar la competencia de algunas modalidades de comisión de ciertos delitos, lo hizo expresamente. Citaron como ejemplos los casos de la estafa procesal y la defraudación tipificada en el artículo 174, inciso 5, apartado 4, incisos *c* y *d*, del Código Penal. La competencia de estos tipos penales fue trasladada expresamente mediante la ley 26702.

Asimismo, apoyaron sus conclusiones en un dictamen de este Despacho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “Napoli, Maximiliano Sebastián s/ incidente de competencia”, Expte. CFP 1319/2020/1, cuyos fundamentos y conclusiones informaron la decisión del Máximo Tribunal.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, sugirieron la intervención de esta Procuración General a los fines de que se instruya a los fiscales pertenecientes a este Organismo cómo deben proceder en estos casos.

**III.**

La interpretación que sostiene la tesis de la Fiscalía General de la ciudad ya fue materia de análisis en el dictamen emitido en los autos “Incidente de incompetencia en autos Zanni, Santiago y Kloher, Claudio s/ infracción del artículo 13, Ley 25761” y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por sentencia del 4 de mayo de 2010, resolvió en el sentido propuesto.

En esa oportunidad, concluí que, al dictar la ley 24588, el legislador expresó la necesidad de guardar racionalidad y congruencia dentro del sistema y, para ello, estableció que el traspaso de competencias en cuestión sería un proceso paulatino y pautado, es decir, reglado por los futuros convenios que así lo dispusieran. Esto puede deducirse de un análisis estricto de esa ley y de las n° 25752, 26357 y 26702.

De esa manera me he pronunciado también al dictaminar en el “Incidente de competencia S.C. Comp. 522 L. XLIII, caratulados ‘González, Javier s/art. 149 bis CP’”, que la Corte resolvió de conformidad el 12 de febrero de 2008.

Por otra parte, similar criterio sustenta la Resolución PGN 8/18, dictada a propósito de la sanción de las leyes nacional 26702 y local 5935, y de la resolución dictada entonces por la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires.

En la misma línea con lo anterior, y también al dictaminar en los autos “Napolí” el pasado 28 de octubre de 2020, opiné que correspondía a la justicia nacional el juzgamiento de los casos que se subsumen en el tipo penal prescripto en el artículo 173, inciso 16, del Código Penal, en razón de que ese delito no había sido objeto de algún convenio de transferencia de competencia vigente.

Similar conclusión cabría adoptar respecto del inciso 15 del artículo 173 del código de fondo, al ser aplicables idénticos fundamentos.

Restaría por analizar si ambos casos (o alguno) podría subsumirse en la cláusula genérica regulada en el artículo 2 de ley 26702, que asigna “al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para investigar y juzgar los nuevos delitos de competencia penal ordinaria, aplicables en su ámbito territorial, que se establezcan en lo sucesivo en toda ley de la Nación, salvo que expresamente se disponga lo contrario”.

Para que esa norma resulte aplicable debe tratarse entonces de un “nuevo delito” y que “se establezca en lo sucesivo”. En el caso de los tipos penales prescriptos en los incisos 15 y 16 del artículo 173 del Código Penal los requisitos arriba enumerados no se cumplen pues; en primer lugar, no se trata de un nuevo delito, sino de modalidades de la defraudación, que se ya encuentra prevista en el código de fondo desde su sanción en 1921. Por otra parte, el inciso 15 del artículo 173 del Código Penal fue incorporado en 2004 y el inciso 16 del mismo artículo en 2008, es decir, con anterioridad a la sanción de la ley 26702, en ambos casos.

En tanto que no existe una norma que expresamente transfiera la competencia de los tipos penales prescriptos en los incisos 15 y 16 del artículo 173 del Código Penal, ni se subsumen en la regla general prevista en el artículo 2 de la ley 26702, tal como lo sostuve y fue resuelto por la Corte Suprema en el precedente citado y sus antecedentes, cabe concluir que la competencia para intervenir en la investigación y el juzgamiento de los hechos ocurridos en la ciudad de Buenos Aires que se subsuman en el artículo 173, incisos 15 y 16, del Código Penal no integran la competencia de los tribunales locales.

A los fines de unificar criterios de actuación, de acuerdo con lo solicitado por los señores Fiscales Generales del fuero Nacional en lo Criminal y

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 6/6/22  
ROBERTO RAMÓN RICQUELME  
PROSECRETARIO LETRADO



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Correccional, corresponde poner en su conocimiento y, por su intermedio, en quienes de ellos dependen, el criterio que surge de las consideraciones que anteceden.

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 33, inciso d), e) II) y concordantes de la ley 24946, y por el artículo 12, inciso h), de la ley 27148,

**RESUELVO:**

**I) HACER SABER** a los señores Fiscales Generales del fuero nacional con competencia en lo criminal y correccional que, cuando deban intervenir en un caso que podría subsumirse en el artículo 173, incisos 15 o 16, del Código Penal, tengan presente la inteligencia expuesta en los Considerandos, a los fines de unificar el criterio de actuación.

**II) Regístrese, protocolícese, notifíquese y, oportunamente, archívese.**

EDUARDO EZEQUIEL CASAL  
Procurador General de la Nación  
Interino